

plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24014 *ORDEN de 18 de julio de 1983 por la que se rectifica la de 15 de junio de 1982, sobre la importación temporal de materiales para la construcción de un buque para el transporte de gases licuados para Túnez.*

Ilmo. Sr.: «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.», de Bilbao, solicita de este Ministerio la rectificación de la Orden ministerial de 15 de junio de 1982, por la que se concedió autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de un buque para el transporte de gases licuados para Túnez, comprendido en la licencia de exportación número 5.442.696 y para el que se marcó un porcentaje del 10 por 100 del valor del buque para importaciones temporales de elementos para el buque indicado elevando dicho porcentaje al 10,72 por 100;

Resultando que con fecha 15 de junio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de julio), se dictó Orden ministerial por la que se concedía al solicitante autorización para la importación temporal global de materiales para la construcción de un buque para el transporte de gases licuados para Túnez, en cuyo apartado 2.º se estipulaba que el porcentaje de dichos materiales no podría exceder del 10 por 100 del valor del buque;

Considerando que por ser conveniente para la economía nacional se hace preciso rectificar dicho porcentaje elevándolo al 10,72 por 100.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación ha tenido a bien disponer:

Primero.—Queda rectificado el párrafo 2.º de la Orden ministerial de 15 de junio de 1982 por la que se concedió a «Tomás Ruiz de Velasco, S. A.», de Bilbao, una autorización global para la importación temporal de materiales y elementos con destino a la construcción de un buque para transporte de gases licuados para Túnez, comprendiendo en la licencia de exportación número 5.442.696, en el sentido de que el porcentaje del 10 por 100 señalado en la misma quede elevado al 10,72 por 100 para importaciones temporales.

Segundo.—Quedan subsistentes los demás extremos que figuran en la Orden expresada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24015 *ORDEN de 18 de julio de 1983 por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques, con destino a Israel.*

Ilmo. Sr.: «Astilleros Españoles, S. A.», solicita de este Ministerio la concesión de una autorización para importación temporal de materiales para la construcción de dos buques con destino a Israel;

Resultando que la autorización global solicitada se estima beneficiosa para el interesado como conveniente para la economía nacional;

Considerando que se han cumplido todos los trámites y requisitos que estipula la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1973, por la que se aprobó el procedimiento para efectuar las importaciones temporales de los materiales y elementos incorporados a los buques de exportación,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, autorización global para la importación temporal de materiales y elementos a utilizar en la construcción en sus astilleros de dos buques (construcciones números 264 y 265) para los que tienen concedidos las licencias de exportación números 39.306.003 y 39.306.015.

Segundo.—El importe total de materiales que podrán ser importados al amparo de la presente Orden ministerial, no podrá exceder del 9,88 por 100 y 10 por 100, respectivamente del valor de cada buque.

Tercero.—El plazo de validez de esta autorización se entenderá fijado en la fecha de terminación total de los buques a que la misma se refiere.

Cuarto.—Verificada la reexportación, la Aduana de salida procederá a expedir las correspondientes certificaciones de despacho a los efectos de cancelación de las licencias de importación temporal.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24016 *ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se prorroga a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cable de aluminio.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica del Cobre, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cable de aluminio, autorizado por Ordenes ministeriales de 18 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de septiembre),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Prorrogar por seis meses, a partir de 28 de mayo de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica del Cobre, S. A.», con domicilio en Castelló, 128, Madrid, y NIF A-28-006765.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

24017 *ORDEN de 22 de julio de 1983 por la que se autoriza a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materiales primas y piezas y la exportación de congeladores verticales y horizontales.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de materias primas y piezas y la exportación de congeladores verticales y horizontales.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ibérica de Electrodomésticos, S. A.» con domicilio en Madrid, paseo de Recoletos, 16, y número de identificación fiscal A 28/12.571.4.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero laminada en frío de bajo contenido en carbono, no aleada para embutición o conformación en frío, según UNE 36.036-75 (parte I, calidades APO 1-ZR, APOI-XR y APOI-X).

1.1 De espesor de menos de 0,5 milímetros, P. é. 73.13.49.

1.2 De espesor de 0,5 a 1 milímetros inclusive, posición estadística 73.13.47.

1.3 De espesor de más de 1 milímetro pero inferior a 2 milímetros, P. E. 73.13.45.

1.4 De espesor de 2 milímetros pero inferior a 3 milímetros, P. E. 73.13.43.

2. Chapa de aluminio sin alear según UNE 38-115 o aleado al magnesio según UNE 38-33^e de espesores comprendidos entre 0,1 y 0,5 milímetros con ambas superficies protegidas, una de ellas pre pintada 99 por 100 Al. P. E. 76.03.22.

3. Poliestireno en granza, color natural, alto impacto, de la posición estadística 39 02 32 2

4. Films de poliestireno de 3/100 milímetros de espesor, en bobinas de 750 milímetros de la P. E. 39.02.36.

5. Defenilmetano isocianato, referencia Desmodur 44U-20 o Suprasec-DN, color marrón oscuro, de la P. E. 38.19.99.9.

6. Resina de poliéster, en un políol de poliéster (poliéster con agrupaciones de alcoholes libres), de la P. E. 39 01 94.1. Referencia BAYTHERM 4404 T o BAYTHERM 4402 o ALCUPOI S 812.

7. Tubo de acero circular, soldado con Ø de 4,76 milímetros exterior y 3,34 milímetros interior, para la fabricación de condensadores y de composición C-0,07 por 100; S-0,25 por 100; Cu-07 por 100; Si-0.15 por 100 máximo; P-0,015 por 100; Al-0,02/0,05 por 100; Mag-0.25/0,35 por 100; Ni-0.02 por 100; Fe el resto, P. E. 73.18.82.

8. Evaporador con circuito impreso, construido en plancha de aluminio, según UNE 38 115, conformada sistema Rol-Bond, con volumen de circuito impreso, comprendido entre 0,577 decímetros cúbicos y 0,964 decímetros cúbicos ± 12 por 100, según modelo de aparatos, posición estadística 84.15.98 (cuadro número 1).

9. Motocompresor hermético según UNE 86 300 (parte II), de campo de aplicación L (baja presión) para fluido refrigeran-

te R-12 y de potencia frigorífica nominal Ø en Kcal/h., según modelo de aparato, P. E. 84.11.47.5 (cuadro número 2).

10. Termostato según UNE 20.305, tipo de superficie y regulable por corriente alterna y continua, unipolar, longitud del bulbo comprendida entre 60 y 150 centímetros, dispositivo del corte tipo mecánico, de la P. E. 90.24.41 (cuadro número 1).

11. Tubo de aluminio/cobre, con longitud constante de 8,5 centímetros, de tubo con cobre de 99,5 por 100 de diámetro exterior 7,5 milímetros y diámetro interior 5 milímetros, recocido, desoxidado al fósforo, según UNE 37 103; el resto de tubo de aluminio 99,5 por 100; de diámetro exterior 7,5 milímetros y diámetro interior 5 milímetros. La longitud total de 675 y de 260 milímetros, uno de cada por modelo de aparato. La unión cobre-aluminio está hecha mediante soldadura a presión, posición estadística 74.07.90.9.

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Congeladores tipo cofre, de uso doméstico, eléctricos, de 180 litros de capacidad, de la P. E. 84 15 32.1.

II. Congeladores tipo cofre, de uso doméstico, eléctricos, de 230 litros de capacidad, de la P. E. 84 15 32.1.

III. Congeladores tipo cofre, de uso doméstico, eléctricos, de 280 litros de capacidad, de la P. E. 84 15 32.1.

IV. Congeladores tipo cofre, de uso doméstico, eléctricos, de 330 litros de capacidad, de la P. E. 84 15 32.2.

V. Congeladores tipo cofre, de uso doméstico, eléctricos, de 420 litros de capacidad, de la P. E. 84 15 32.2.

VI. Congeladores verticales, eléctricos, de uso doméstico, de 50 litros de capacidad, de la P. E. 84 15 32.2.

CUADRO 1

Evaporador termostato

Modelo	Dimensiones	Volumen en venas dm ³	Referencia	Peso Kg	Modelo y peso
180 L. Horizontal	1,2 x 1.280 x 694	0,577 \pm 12%	23.120.1130	3,350	A-T5 - 0,095 Kg o B-T7 - 0,100 Kg para cada uno de ellos
230 L. Horizontal	1,2 x 1.540 x 694	0,708 \pm 12%	23.120.1140	4,050	
280 L. Horizontal	1,2 x 1.810 x 694	0,840 \pm 12%	23.120.1150	4,800	
330 L. Horizontal	1,2 x 2.090 x 694	0,957 \pm 12%	23.120.1160	5,730	
420 L. Horizontal	1,2 x 2.580 x 694	0,964 \pm 12%	23.120.1170	6,780	
50 L. Vertical	1,2 x 973 x 415	0,268 \pm 12%	23.120.0844	—	

CUADRO 2

Motocompresor hermético E-59

Modelo	Kilocalorías	HP	Peso Kg	Referencia
180 L. Horizontal	110	1/6	8,3/8,5	E-59
230 L. Horizontal	110	1/6	8,3/8,5	E-59
280 L. Horizontal	155	1/5	9,9	E-80
330 L. Horizontal	170	1/4 ó 1/5	9,8 ó 10,4	E-80 ó E-88
420 L. Horizontal	170	1/4 ó 1/5	9,8 ó 10,4	E-80 ó E-88
50 L. Vertical	85	1/12	7	S-33601

Cuarto.—A efectos contables se establece:

a) Por cada congelador exportado, se datarán en cuanto de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que figuran en el cuadro anexo número 3.

b) Bajo las cantidades de transformación y a la derecha figuran los porcentajes de subproductos, única pérdida que sufre la mercancía de importación y que serán adeudables:

Para la mercancía 1, por la P. E. 73.03.50.

Para la mercancía 2, por la P. E. 76.01.33.

Para la mercancía 3, por la P. E. 39.02.39.

El resto de mercancías y las piezas no sufren pérdida alguna.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja

de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, si como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distinguan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Asimismo para el caso de piezas o partes terminadas tendrá que especificar número de referencia, marcas, etc. que identifiquen plenamente la pieza.

CUÁDRO 3

	Horizontales					VI Vertical
	I	II	III	IV	V	
Chapa < 0,5 1.1	2,860 8	3,248 8	3,622 8	4,018 8	4,744 8	—
Chapa 0,5/1 1.2	11,828 8	13,049 8	14,634 8	15,990 8	20,494 8	8,190 8
Chapa 1/2 1.3	1,303 8	1,303 8	1,303 8	1,303 8	1,303 8	—
Chapa 2/3 1.4	2,011 8	2,011 8	2,011 8	2,011 8	2,011 8	—
Chapa aluminio 2	1,000 5	1,090 5	1,170 5	1,390 5	1,420 5	0,007 5
Poliestireno 3	2,929 10	3,587 10	3,869 10	4,290 10	4,908 10	1,132 10
Filmes poliestireno 4	0,014 —	0,017 —	0,019 —	0,022 —	0,027 —	0,020 —
Defenilmetano 5	2,852 —	2,961 —	3,322 —	3,681 —	4,430 —	1,009 —
Resina poliestireno 6	1,829 —	2,041 —	2,290 —	2,540 —	3,055 —	0,695 —
Tubo 7	0,895 —	0,895 —	0,795 —	0,895 —	1,085 —	—
Evaporador 8	1	1	1	1	1	1
Motocompresor 9	1	1	1	1	1	1
Termostato 10	1	1	1	1	1	1
Tubo Al/Cu 11	1	1	1	1	1	1

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportario a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.8 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento

activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de mayo de 1980 para los congeladores verticales, desde el 31 de abril de 1983 para los horizontales, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 julio de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.